Rawson, 11 de septiembre de 2015.

------ **Y VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “S. A. SA s/ Incidente de Revisión en autos:**
"P. SA s/ Concurso Preventivo" (Expte. N° 367/04) (Expte. N° 47/14)" (Expte. Nº 23472-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La actora, S. A. SA, a fs. 93/98 vta. se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Interlocutoria N° 59/14.----------

------ Sostiene que el fallo recurrido es arbitrario y no resulta arreglado a derecho, pues no se trataron -a su juicio- los agravios esgrimidos.----------

------ Entiende que el decisorio se erige sobre una serie de consideraciones genéricas y afirmaciones dogmáticas. Considera que carece de fundamentación jurídica porque no se trató cada uno de los agravios, y solo se los analizó superficialmente.----------

------ Asevera que la sentencia impugnada incumple con la doctrina de la Corte Nacional que establece que las decisiones que admitan o denieguen los recursos extraordinarios deben ser fundadas.----------

- Ratifica la reserva del caso federal.----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1.** Dicho esto, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla N° 4 y la carátula establecida en la regla Nº 5 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ En cuanto a la exigencia de adjuntar copias de otras actuaciones, la Regla 7 es explícita al respecto, de modo tal que cualquier otra que se presente, se reputará innecesaria e inoficiosa. ----------

------ En este caso, se advierte que además de las copias de ley se adjuntó copia del escrito de promoción del incidente de revisión (fs. 1/14vta.) y de su contestación (fs. 15/27); del informe de la sindicatura (fs. 28/47); de la sentencia de primera instancia confirmada por la Alzada (fs. 48/49 vta.); y de la expresión de agravios de la actora (fs. 50/63); y su contestación (fs. 64/68 vta.).----------

------ Cabe recordar al presentante -sin desmerecer su intención de colaboración- que para resolver los recursos de queja, este Tribunal puede, de ser necesario en el marco de las facultades que el mismo Código Procesal le atribuye en el art. 302, última parte, requerir el expediente principal o exigir la presentación de determinadas copias.----------

------ **II.1.-** Ingresando en el análisis del remedio directo, no se observa en la presentación, el relato completo de los hechos trascendentes de la causa.-

------ La quejosa plantea, a modo de consideración preliminar, que la acordada reglamentaria no exige este tipo de relato. ----------

------ En relación al tema, en más de una oportunidad, este Tribunal ha sostenido que si bien de las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09 que se ocupan del recurso de queja, no fluye tal exigencia de modo expreso, sí surge de una debida interpretación contrario sensu del tenor literal de la Regla 10, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja. La debida fundamentación del recurso no se satisface con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ No obstante el reproche formulado, se observa que la recurrente brinda una breve síntesis de actos de parte y jurisdiccionales que se habrían suscitado en autos (fs. 94/95 ap. 2, 3 y 4), pese a lo cual resulta incompleta.-

------ En tal sentido se puede señalar que se presenta un relato escueto de los escritos postulatorios del presente proceso, sin hacer referencia alguna a su etapa probatoria y resultado. Lo mismo sucede con el informe emitido por

la Sindicatura que propició el rechazo del pedido de verificación.----------
-

------ Además, falencias técnicas como las indicadas se pueden observar en ocasión de referirse a las sentencias recaídas en autos en las instancias anteriores (cotejar fs. 94vta., ap. 3). Simplemente se enuncia que la demanda de revisión fue rechazada en primera instancia y luego confirmada por la Cámara. No hay relato de los fundamentos dirimentes de estos decisorios.----------

------ Idéntica técnica se sigue al pretender relatar el recurso de casación. Se menciona la causal casatoria en la que se sustenta el recurso y las normas presuntamente violadas (fs. 94vta., ap. 4). De igual modo, se presenta una idea central y escueta del decisorio que declaró inadmisible la casación (fs. 94 vta., ap. 4).----------

------ Por otra parte, ninguna información se aporta de lo acontecido en el proceso concursal del que emerge el presente incidente. No se conoce, por ejemplo el contenido y alcance del pedido de verificación tempestiva ni los motivos en los que se habría fundado el juez concursal para su rechazo.-----

------ En efecto, no se puede prescindir de un relato preciso, claro y concatenado del plafón fáctico que se pretende mostrar como relevante, en tanto, es de vital importancia para desentrañar como se fueron suscitando los distintos estadios procesales y poder comprender la cuestión extraordinaria que se pretende poner a consideración de esta Sala (ver fs. 94 vta., ap. 2.).----------

------ De modo tal, que las falencias apuntadas son suficientes para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado. Ello porque la exigencia de relato del caso, -siempre en lo pertinente, a la luz del recurso que se interpone-, y la

crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia propia del recurso interpuesto, y ambos aspectos se deben cumplir como requisitos de admisibilidad formal.----------

------ **II.2.-** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis de la presentación directa, no aparece a lo largo de su desarrollo, una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° de la Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ En otros términos, debe demostrar que la Cámara declaró -de manera arbitraria- la improcedencia del recurso.----------

------ En este caso, no ocurrió. En su lugar, la actora dilapida sus esfuerzos discursivos a lo largo de varias páginas, (fs. 95/98 vta.) con un resumen de lo que alegó en el recurso de casación, discurre sobre el significado de "sentencias fundadas", y el alcance dado a la expresión "circunstanciadamente" y le suma numerosas citas doctrinarias y jurisprudenciales sobre arbitrariedad de sentencias; pero lo cierto, que a pesar de tal esmero no consigue demostrar cómo resultan de aplicación a la situación de autos los precedentes citados y por qué resulta arbitraria la sentencia recurrida .----------
-

------ Es más, remite a una lectura objetiva de la casación y de la resolución de inadmisibilidad para que se coteje la pertinencia de uno de los fallos de Corte que cita al supuesto de autos (fs. 97 vta., ap. 32). La fundamentación de la queja no puede sustentarse en el contenido de actuaciones procesales anteriores y pretender que la tarea de desentrañar la arbitrariedad invocada recaiga en el Órgano Jurisdiccional. Por el contrario, es la recurrente la que debe cumplir tal exigencia y no olvidar que lo que se debe refutar de modo suficiente es el auto denegatorio de la casación; y no generar una reedición

de recursos anteriores (STJCh, SI N° 69/SRE/98, 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 06/SRE/2013; 32 y 45 /SRE/13; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014,entre otras) .----------

------- En este sentido, la doctrina es coincidente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, "Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209 y Quintana, Macarena, "Recurso de queja", Ed. Astrea, Bs. As., 2011, p. 10).----------

------ Es más, resulta fácil colegir que yerros similares se cometieron en casación. Es decir, lejos de trazar un embate concreto y razonado que conmueva sus bases de sustentación, se enrola en una opinión diferente sobre cómo se debió resolver la cuestión planteada. ----------

------ Por ello, esta Sala comparte el control de admisibilidad que realizó la Cámara.----------
-

------ **III.-** Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------
----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 93/98 vta., interpuesta por la parte actora, S. A. SA, sin regular honorarios.----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad Puerto Madryn, para su remisión al Juzgado de origen y su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Daniel A. Rebagliati Russell.----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi Recibida en Secretaria el 11 de septiembre 2015.

Registrada bajo el N° 76/SRE/2015.Conste.

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria